República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0371/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia núm. 1401, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1401, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00202, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo reza de la siguiente manera:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Confesor Arroyo Ramón (sic), contra la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00202, dictada el 20 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Compensa las costas.*

La Sentencia núm. 1401, fue notificada a la parte recurrente, señor José Confesor Arroyo Ramos el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 00690/2018, instrumentado por Rokendy Manuel Rodríguez Grullón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, notificado a requerimiento de la Lic. Julia Colombina Castaños Jáquez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1401 fue interpuesto por el señor José Confesor Arroyo Ramos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, licenciada Julia Colombina Castaños Jáquez, mediante Acto núm. 004/2019, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1401, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018),

declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Confesor Arroyo Ramos; fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

> *Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*
>
> *Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de (sic) constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;*
>
> *Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra*

derogado en virtud de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. (...); b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición (...), y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál será el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la

condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD$12,873.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos (sic) setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Julia Colombina Castaños Jáquez, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra José Confesor Arroyo Ramón (sic), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de ciento cinco mil seiscientos pesos (RD$105,600.00) más el dos por ciento (2%) de interés mensual, a favor de Julia Colombina Castaños Jáquez, por concepto de los alquileres vencidos de los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero y febrero 2013; b. que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado para condenar

a la parte demanda al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD$369,600.00) por concepto del precio de los alquileres vencidos, más la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos (RD$7,392.00) por concepto el (sic) dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el contrato de alquiler, montos que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos (RD$376,992.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, señor José Confesor Arroyo Ramos, pretende que se acoja su recurso, alegando lo siguiente:

Que en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), la hoy recurrida Julia Colombina Castaños Jáquez, interpuso una demanda en cobro de pesos y desalojo contra el señor José Confesor Arroyo Ramos.

Que luego de iniciada la demanda, el hoy recurrente le entregó a la señora Julia Colombina Castaños Jáquez, partidas parciales hasta llegar al monto total que dio origen a la demanda, por lo cual ninguno de los abogados de las partes persiguieron la obtención de la sentencia, en el entendido de que con el pago efectuado y aceptado, se había resuelto la controversia.

Que mediante acto núm. 1227/2013, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013), le fue notificada al señor José Confesor Arroyo Ramos, la sentencia núm. 475-2013 de fecha treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por la señora Julia Colombina Castaños Jáquez.

Que no conforme con la decisión emitida en primer grado, el señor José Confesor Arroyo Ramos, interpuso formal recurso de apelación, respecto del cual sobrevino la sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00202, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificada por la hoy recurrida mediante acto núm.

1130/2016, de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), del ministerial Gregorio Soriano Urbaez, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Confesor Arroyo Ramos, en contra de la sentencia civil No. 475-2013 de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de la señora Julia Colombina Castaños Jaquez, por las razones anteriormente establecidas; SEGUNDO: Declara la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler suscrito por Julia Colombina Castaños Jaquez (propietaria) y José Confesor Arroyo Ramos (inquilino) (…); TERCERO: Condena al señor José Confesor Arroyo Ramos (inquilino) a pagarle a la señora Julia Colombina Castaños Jaquez (propietaria), la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos (RD$369,600.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos (RD$7,392.00), por concepto del dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el referido contrato, que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$376,992.00) (…)

Que el señor José Confesor Arroyo Ramos recurrió en casación la precitada sentencia, el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia núm. 1401 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en una vulneración del derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución y, violó

el precedente vinculante establecido por este Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0489/15 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) y la sentencia No. TC/0406/17 de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), que declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, letra a), párrafo I de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), dejando en un estado de indefensión al hoy recurrente, señor José Confesor Arroyo Ramos.

Que el presente recurso de revisión de constitucional tiene su fundamento en que, para el caso de la especie, no procedía la declaratoria de inadmisibilidad prevista en el artículo 5, letra a), párrafo I de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), porque viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución y la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidos ambos en el artículo 69.4 de la Constitución vigente, pues el referido artículo consagra un privilegio para aquellas personas titulares de derechos de créditos inferiores (sic) a los 200 salarios mínimos, lo que conlleva una falta de acceso o la prohibición de acceder al recurso de casación para los perjudicados con las sentencias que contengan condenaciones de esa magnitud.

En ese sentido, la parte recurrente, señor José Confesor Arroyo Ramos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recuso (sic) de revisión contra la Sentencia No. 1401, de fecha 31 de agosto del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, por haber sido rendida en violación a los artículos 39 y 69.4 de la Constitución vigente, y por ser violatoria del antecedente vinculante, establecidos en varios decisiones del TC, mencionadas en el mismo recursos (sic), en relación al artículo 5 párrafo 11 numeral c de la Ley núm.3727-53 (sic) sobre procedimiento de casación de fecha 29 de diciembre del 1953, modificada por la Ley núm.491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008.

SEGUNDO: INFIRMANDO (sic), No. 1401 de fecha 31 de agosto del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de n (sic), por cualesquiera de las violaciones constitucionales extenadas (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Julia Colombina Castaños Jáquez, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente que sea rechazado, fundamentada, en síntesis, en los siguientes motivos:

Que al decidir como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, lo ha hecho en estricto apego al precedente constitucional establecido mediante sentencias Nos. TC/0489/15 de fecha seis (6) de

noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/17 de fecha uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y, por ende dicha actuación en modo alguno puede conllevar una violación al principio de igualdad y al derecho de defensa, y mucho menos violación a un precedente constitucional, muy por el contrario, del contenido de dichas sentencias se colige que el presente recurso de revisión constitucional de decisión de decisión jurisdiccional resulta inadmisible a todas luces.

Que, en virtud de la sentencia TC/0406/17 de fecha uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se establece que respetos a todas aquellas sentencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) se reputará como nula o no escrita la disposición del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Que si bien es cierto que al momento de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitir su sentencia núm. 1401, es decir, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la referida disposición declarada inconstitucional, se encontraba derogada por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad diferida dispuesta por la sentencia TC/0489/15, no menos cierto es que, dicho texto legal aún era válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el once (11) de febrero de dos mil

nueve (2009), hasta la fecha de su efectiva abrogación el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), todo lo cual se sustenta en el principio de irretroactividad (artículo 110 de nuestra Constitución) y el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional.

Que, en tal virtud en el caso de la especie, el recurso de casación fue interpuesto en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, durante el período de vigencia del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho texto le resultaba aplicable a todas luces a dicho recurso, reflejando esto una correctísima aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el recurso de casación en cuestión.

Que de las motivaciones de la sentencia No. 1401 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emanada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se colige que dicho tribunal de ninguna manera ha incurrido en las supuestas violaciones que le imputa el recurrente en revisión, ya que con la referida decisión no se ha vulnerado ni el derecho a la igualdad, así como tampoco el derecho de defensa, ni mucho menos se han contravenido los precedentes vinculantes de las sentencias Nos. TC/0489/15 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0406/17 de fecha uno (1) de agosto de dos

mil diecisiete (2017), muy por el contrario, lo que ha hecho la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia de marras, es ceñirse a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano, y además lo ha hecho aplicando de manera correcta la legislación correspondiente".

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 1401, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 00690/2018, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez.

3. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia Civil núm. 1401, depositada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 035, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio.

5. Escrito de defensa en demanda en suspensión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional y sus anexos, a cargo de la licenciada Julia Colombina Castaños Jáquez, depositado el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

6. Acto núm. 092/2019, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús.

7. Acto núm. 0876, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Amado Peralta C.

8. Recurso de revisión interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor José Confesor Arroyo Ramos, contra la Sentencia Civil núm. 1401.

9. Acto núm. 004/2019, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio.

10. Acto S/N, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Marcel Pérez Soler.

11. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional y sus anexos, sobre decisión jurisdiccional, a cargo de la licenciada Julia Colombina Castaños Jáquez, depositado el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

12. Acto núm. 091/2019, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Julia Colombina Castaños Jáquez contra el señor José Confesor Arroyo Ramos, en la cual procuraba que el hoy recurrente fuera condenado al pago de la suma de ciento cuarenta mil setenta pesos dominicanos ($140,070.00) por alquileres vencidos y mora, así como el desalojo de este del local alquilado ubicado en la primera planta de la casa núm. 59 de la calle 16 de Agosto, Santiago.

En ocasión al conocimiento de la referida demanda, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santiago, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) dictó la Sentencia núm. 475-2013, la cual acogió parcialmente la demanda y, por consiguiente, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito el dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003) entre los señores Julia Colombina Castaños Jáquez y José Confesor Arroyo Ramos; condenó al señor José Confesor Arroyo Ramos al pago de la suma de ciento cinco mil seiscientos pesos dominicanos ($105,600.00), por concepto de alquileres vencidos, más el dos por ciento (2 %) de interés mensual de la referida suma, sin perjuicio de los meses vencidos durante la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, y ordenó el

desalojo del señor José Confesor Arroyo Ramos y cualquier otra persona que se encontrase en el inmueble objeto del contrato de alquiler resciliado.

Ante tal decisión, el señor José Confesor Arroyo Ramos interpuso un recurso de apelación en su contra, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia Civil núm. 0367-2016-SSEN-00202, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago con las modificaciones relativas al monto, pues les fueron sumados los meses de alquileres vencidos hasta la fecha de dictada la sentencia, siendo condenado el señor José Confesor Arroyo Ramos al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos ($369,600.00), por concepto de alquileres vencidos, y a la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos dominicanos ($7,392.00) por concepto del dos por ciento (2 %) de penalidad, sin perjuicio de los meses que pudieran vencer hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

No conforme con la indica Sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00202, el señor José Confesor Arroyo Ramos interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 1401, objeto del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el referido recurrente.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, en virtud de los razonamientos que expondremos a continuación.

9.2. En lo que respecta al plazo para interponer este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En complemento, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), este órgano estableció que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es franco y calendario, por lo que no se incluirá en su cómputo ni el *dies a quo* y el *dies ad quem*.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia

fue notificada al señor José Confesor Arroyo Ramos mediante el Acto núm. 00690/2018, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, diez (10) días después de la referida notificación y, por tanto, dentro del señalado plazo.

9.4. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1401, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.

9.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

9.6. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales

a la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

> a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, 1os cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho

fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que las violaciones que alega el recurrente se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión hoy recurrida en revisión constitucional, lo cual evidencia que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar tal afectación en el marco del proceso judicial, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

9.9. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

9.10. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente

caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*

9.11. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que:

> *(…) Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 2 9 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;*

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. (...); b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición (...), y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál será el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD$12,873.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia 1

de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos (sic) setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Julia Colombina Castaños Jáquez, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra José Confesor Arroyo Ramón (sic), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de ciento cinco mil seiscientos pesos (RD$105,600.00) más el dos por ciento (2%) de interés mensual, a favor de Julia Colombina Castaños Jáquez, por concepto de los alquileres vencidos de los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero y febrero 2013; b. que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado para condenar a la parte demanda al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD$369,600.00) por concepto del precio de los alquileres vencidos, más la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos (RD$7,392.00) por concepto el (sic) dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el contrato de alquiler, montos que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos (RD$376,992.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente;

9.12. En ese sentido, este tribunal ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley. Dicho precedente se encuentra expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual establece que: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, y ratificado en las Sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

9.13. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II literal c) del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional legisle

> *en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.*

9.14. Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su fallo en la aplicación del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados, pues durante el plazo de un año otorgado por la citada Sentencia TC/0489/15, dicha norma gozaba de constitucionalidad temporal, por lo que mantenía su vigencia.

9.15. En ese tenor, en la medida en que el recurso de casación fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la referida norma se encontraba aún vigente, tal y como ha señalado esta alta corte en la Sentencia TC/0406/17, del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017):

> *No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida Ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia.* ***De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1)año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional)****; en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento*[1]. (Subrayado y negrita nuestros).

9.16. En ese sentido, al comprobarse que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar correctamente una disposición legal vigente, su actuación no puede estimarse como una acción u omisión a la cual se le impute la violación a derechos fundamentales, requisito que exige el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

[1] Criterio reiterado en la Sentencia TC/0390/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.17. Esta alta corte, ante supuestos fácticos similares, específicamente las Sentencias TC/0406/17 y TC/0390/22, declaró inadmisible por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, los recursos de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9.18. En virtud de los razonamientos anteriores, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no verificarse la satisfacción del artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

9.19. Por último, es preciso señalar que, en virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión interpuesta sigue la suerte de lo principal; por tanto, se declara la inadmisibilidad de referida demanda en suspensión, por carecer de objeto y de interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos

Pizano, el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Confesor Arroyo Ramos, contra la Sentencia núm. 1401, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Confesor Arroyo Ramos; y a la parte recurrida, señora Julia Colombina Castaños Jáquez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el señor José Confesor Arroyo Ramos, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1401, dictada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Corte de Casación, que inadmitió el recurso interpuesto por el recurrente, con base en que la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interponerse el recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

2. Por su parte, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11; tras considerar que cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, para hacer este examen esta corporación debió admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados.

3. Además, al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por ello, es necesario también dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental [artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11].

4. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que, desde los contornos del derecho procesal constitucional, se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado, en varias

decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un repertorio jurisprudencial coherente en esta materia.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA: A) ADMITIR EL RECURSO A PARTIR DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE SE PRODUJERON, Y B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

a. Procedía admitir el recurso a partir del requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 y responder los agravios de la violación de derechos fundamentales invocado por la recurrente

5. En concreto, tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

> *[…] Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de (sic) constitucional, decidió diferir hacia*

el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. (...); b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando

situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición (...), y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis; [...]

6. Luego de estos razonamientos esta sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aún es constitucional, señalando que:

[...] Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la

especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál será el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD$12,873.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos (sic) setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada

por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Julia Colombina Castaños Jáquez, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra José Confesor Arroyo Ramón (sic), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de ciento cinco mil seiscientos pesos (RD$105,600.00) más el dos por ciento (2%) de interés mensual, a favor de Julia Colombina Castaños Jáquez, por concepto de los alquileres vencidos de los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero y febrero 2013; b. que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado para condenar a la parte demanda al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD$369,600.00) por concepto del precio de los alquileres vencidos, más la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos (RD$7,392.00) por concepto el (sic) dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el contrato de alquiler, montos que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos (RD$376,992.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente

recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente; […]

7. Tal como se sostiene en los párrafos transcritos precedentemente, este tribunal mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08; sin embargo, defirió su anulación a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encontraba vigente, la misma quedaba revestida de constitucionalidad temporal, hasta tanto culminara el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

8. Cabe precisar, que la Sentencia núm. 1401, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), está basada en una regla procesal que en la actualidad no se encuentra vigente, pues el plazo de un año a partir de su notificación otorgado por la Sentencia TC/489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), para que surtiera efecto la inconstitucionalidad diferida decidida en contra del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, tomando en cuenta que la referida sentencia le fue notificada al Congreso Nacional, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), venció el veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), quedando desde esta

fecha dicha norma excluida de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, al proceso que nos ocupa sí le era aplicable la Ley núm. 491-08, porque en el momento en que fue incoado el recurso de casación, no había tenido efecto la inconstitucionalidad diferida.

9. Precisado lo anterior, resulta importante indicar que, para dar respuesta a la cuestión planteada por el señor José Confesor Arroyo Ramos, este colegiado utilizó la fórmula de la indicada Sentencia TC/0057/12, y declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso del recurrente al declarar inadmisible el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

10. Sin embargo, merece atención, que con igual supuesto fáctico el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad. Así, por ejemplo, en la referida Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las Sentencias TC/0793/18, TC/0462/19, y TC/0566/19, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las Sentencias TC/0087/16, TC/0088/16 y TC/0212/22, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

11. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, como ya expresamos, el recurrente sostiene que la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia desconoció sus sagrados derechos a la igualdad ante la ley, de defensa y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

12. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos del recurrente citados, se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de las presuntas conculcaciones de derechos fundamentales corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando las imputaciones de violaciones de derechos surgen como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

13. Como veremos en lo adelante, que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.

b. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

14. Conforme al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar*

> *al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

15. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los tres (3) requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

16. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, requiere que la violación al derecho fundamental *sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdicciona*l, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

17. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley núm. 137-11 establece que:

> *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

18. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley núm. 137-11 prevé que:

> *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

19. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley núm. 137-11.

20. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

> *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se***

> ***perjudica a las partes*** *y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

21. Conviene precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así, porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien, la primera decisión es de carácter interno, no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ello supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

22. En el segundo argumento expuesto, justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

> *El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

23. El tercer motivo, alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales *en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional*. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

24. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

25. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la Ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii)

termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

26. La sentencia recurrida, declaró inadmisible el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia desconoció sus derechos a la igualdad, de defensa y el debido proceso. Esta decisión declara inadmisible el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por la recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

27. Como habíamos sostenido antes, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental *sea imputable al órgano jurisdiccional*, no que se hayan producido las violaciones como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

28. La justicia constitucional, es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales[2].

29. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad[3] que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad[4], mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y*

[2] *Artículo 5 de la Ley núm. 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.*

[3] ***Efectividad.*** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

[4] ***Favorabilidad.*** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

30. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso, se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

31. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia con relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

c. Toda decisión del órgano jurisdiccional supone la aplicación de una norma del sistema jurídico[5]

[5]EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. **"***CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA".* A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforma un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del "*sistema jurídico*" o del "*ordenamiento jurídico*". En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el

32. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726[6], sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley núm. 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

33. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene

Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos "ordenamiento" o "sistema" aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

[6] Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

34. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista[7] toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal, que si se produce la primera, se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

35. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: *(…)*

[7] Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el "mal" de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

en la aplicación de una ley que se encontraba vigente y revestida de presunción de constitucionalidad, en virtud de la máxima in dubio pro legislatore[8]*, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, obró correctamente (...).* Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, es una regla creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

36. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado, nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino "que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional".

37. Para ATIENZA[9] "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado

[8] TC/0274/13, literal J, página 19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); y Sentencia TC/0022/16.
[9] ATIENZA, MANUEL. "*Curso de Argumentación Jurídica"*. Editora Trotta, S.A. "El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos

"falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (…)".

38. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto, jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento

argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)", 2013, páginas 116-117.

inválido expresado en la conclusión: "la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales".

39. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que "en tales circunstancias no puede imputarse una violación", aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

40. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad solo es en principio, puesto que para llegar a esa conclusión este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal[10] en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *"siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley"*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

[10] TC.0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. En esta sentencia se expone además, que "Los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".

41. Es precisa la ocasión, para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

42. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)[11], este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente* ***atribuye***[12] *su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita*.

43. Luego de evaluar el fondo de la revisión, se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso

[11] Ver Sentencia TC/0359/22, del tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
[12] Las cursivas y negritas son nuestras.

a la parte intimada en casación. En concreto, se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado argumentó lo siguiente:

> *Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726".*
>
> *Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

44. La experiencia acumulada, nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión

minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental, conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

45. En la especie analizada, no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde al margen de esta cuestión se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; y que precisamente la inadmisibilidad del recurso –debido a la causal aplicada –impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

46. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la Sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida

de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

47. Apelar a la vigencia de norma, tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este período el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

d. Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no es un supuesto valido

48. Como establecimos en el preámbulo, en lo que respecta al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Casación la mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión, tras considerar que el mismo no satisface el requisito exigido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no puede imputársele vulneración de derechos y garantías fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida, porque cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa no

puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.

49. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental [artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11].

50. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

51. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja , mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de

admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

52. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

e. El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante

53. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en

el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16[13], en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

54. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

55. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "*precedente* o *stare decisis* significa que *"los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"*[14]. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos[15]. Esta última acepción tiene un alcance más amplio

[13] Sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
[14] BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.
[15] MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional.* (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

56. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el *distinguishing*[16] o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

57. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el *distinguishing* tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que *…la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores*

[16] Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás[17].

58. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

59. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los *órganos* de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

60. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

[17] Op.cit. p.21.

61. Es por ello que este tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

62. La cuestión planteada, conduce a que en la especie: a) es dable concluir**,** que esta jurisdicción constitucional debió declarar la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 y determinara si efectivamente fueron vulnerados por la sentencia los derechos fundamentales alegados, y b) que este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles**.**

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso se origina a raíz de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Julia Colombina Castaños Jáquez contra el señor José Confesor Arroyo Ramos, en la cual procuraba que el hoy recurrente fuera condenado al pago de la suma de ciento cuarenta mil setenta pesos dominicanos ($140,070.00) por alquileres vencidos y mora, así como el desalojo de éste del local alquilado ubicado en la primera planta de la casa núm. 59, de la calle 16 de Agosto, de Santiago.

2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago apoderado de la demanda, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) dictó la Sentencia núm. 475-2013, acogiendo en parte lo peticionado, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, el consecuente desalojo y condenando al señor José Confesor Arroyo Ramos al pago de la suma de ciento cinco mil seiscientos pesos dominicanos ($105,600.00), por concepto de alquileres vencidos, más el dos por ciento (2 %) de interés mensual de la referida suma, sin perjuicio de los meses

vencidos durante la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia..

3. En desacuerdo, el señor José Confesor Arroyo Ramos apela la decisión ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que, mediante la Sentencia Civil núm. 0367-2016-SSEN-00202, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago con las modificaciones relativas al monto, pues les fueron sumados los meses de alquileres vencidos hasta la fecha de dictada la sentencia.

4. Inconforme con la indica indicada sentencia, el señor José Confesor Arroyo Ramos interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 1401, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

En la especie, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

> *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias*

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).

5. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que:

(…) Considerando, que como consecuencia de lo antes expuesto, aunque en la actualidad el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

(…)

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Julia Colombina Castaños Jáquez, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra José Confesor Arroyo Ramón (sic), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de ciento cinco mil seiscientos pesos

(RD$105,600.00) más el dos por ciento (2%) de interés mensual, a favor de Julia Colombina Castaños Jáquez, por concepto de los alquileres vencidos de los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero y febrero 2013; b. que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado para condenar a la parte demanda al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD$369,600.00) por concepto del precio de los alquileres vencidos, más la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos (RD$7,392.00) por concepto el (sic) dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el contrato de alquiler, montos que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos (RD$376,992.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente;

6. Por su parte, este tribunal constitucional del examen de los alegatos de la parte recurrente y las consideraciones emitidas por la Suprema Corte

de Justicia determinó que el recurso deviene en inadmisible en virtud de las disposiciones del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, indicando que en la mera aplicación de la ley no se puede imputar violación a derechos fundamentales. A saber:

> *(…) Tribunal ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley. Dicho precedente se encuentra expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual establece que: "La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental", y ratificado en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).*

7. A diferencia del citado criterio reiterado por esta alta corte, esta juzgadora formula un voto salvado, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

8. A nuestro juicio, este órgano constitucional para fallar este tipo de casos no debe decantarse por la inadmisibilidad pues para verificar si existe o no vulneración a derechos fundamentales se debe analizar la forma en que el administrador de justicia ha aplicado la norma en relación a los elementos del caso, o determinar si de manera particular para ese sujeto la norma representa un agravio que éste no debería soportar -control difuso-.

9. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de rango legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

10. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómata, ni comprende limites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

11. Por ello, hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde ..*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la*

protección de los derechos fundamentales, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todos los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley núm. 137-11.

12. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal,* y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

13. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador *establezca diferencia alguna en razón de las personas o*

de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma[18], ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

14. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este tribunal constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su Sentencia TC/0094/13, lo siguiente:

> *m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal…"; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un*

[18] Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.

juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

15. La doctrina española al analizar este tema, ha sostenido que este análisis *…actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad*, confrontando y deteniendo *El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales,* lo cual *…resulta dificilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.*[19]

16. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

…la supremacía normativa de la Constitución (…) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los

[19] "La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional"; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentosmagistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf

poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente".[20]

17. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

18. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma,

[20] STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.

con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

19. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, entendemos que es preferible declarar admisible el referido recurso y ponderarse el fondo, pues sería la única vía en donde se habría podido determinar si ciertamente aplicando las disposiciones de determinadas normas se vulnera algún derecho, más aún, cuando en efecto la disposición atacada fue posteriormente declarada no conforme a la Constitución.

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega la parte recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.[21]

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

[21] En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2020-0032.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso surge de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Julia Colombina Castaños Jáquez contra el señor José Confesor Arroyo Ramos, la cual el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago acogió parcialmente, ordenando la resciliación del contrato de alquiler y condenando al señor José Confesor Arroyo Ramos al pago de los alquileres vencidos más los intereses correspondientes. Dicha sentencia fue confirmada posteriormente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

1.2 No conforme con la indicada decisión, el señor José Confesor Arroyo Ramos interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 1401, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el requisito casacional de los doscientos (200) salarios mínimos que se encuentra establecido en el hoy derogado artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53. Ante esta situación, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.3 En síntesis, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración del derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución y violó el precedente vinculante establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0489/15, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y su Sentencia TC/0406/17, de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, letra a, párrafo I de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), dejando en un estado de indefensión al hoy recurrente.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de los jueces de este Tribunal Constitucional determinó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal sentido, en la sentencia objeto de este voto se estableció que: 1) la norma de que se trata se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso, además de que a la fecha de la publicación de la sentencia, la norma gozaba de constitucionalidad temporal hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la propia sentencia TC/0489/15 para esta surtir efectos; 2) en consecuencia, y según lo dispone el precedente expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Contrario a la decisión dictada por este colegiado, este despacho es de criterio que el recurso no debió ser declarado inadmisible sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley y no le es imputable una violación de derechos fundamentales, sino que debió admitirse y, en consecuencia, conocerse del fondo del asunto sometido a valoración, a los fines de anular la sentencia y remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia.

2.2. De esta manera, como órgano constitucional se debió haber asumido la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en la revisión de la aplicación de la ley procesal, relativa, en este caso, a la declaratoria de la inadmisibilidad por el incumplimiento del derogado requisito casacional de los doscientos (200) salarios mínimos, de tal suerte que permitiera comprobar si la decisión de la Suprema Corte de Justicia produjo o no violación de derechos fundamentales.

2.3. De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal.

2.4. De esta manera, en la reciente Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente descrito «[…] se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto».

2.5. En este sentido, hacía falta que este tribunal indicara las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.6. Reiteramos que el Tribunal Constitucional debió declarar admisible el recurso y conocer del fondo del asunto a fin de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos.

2.7. Ahora bien, como una segunda arista del presente voto disidente, consideramos que la violación de derechos fundamentales que alega la parte recurrente es directamente imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como el órgano jurisdiccional que emitió la decisión y que, además de ello, ciertamente decidió incorrectamente en el presente caso, violando los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva. Procederemos entonces a analizar los dos aspectos que se tomaron en consideración para fundamentar este fallo.

2.8. Para abordar el argumento de que la norma se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso y del hecho de que además gozaba de constitucionalidad temporal porque los efectos de la Sentencia núm. TC/0489/15 están diferidos por un plazo de un (1) año a partir de su

notificación, recurrimos al estudio de las sentencias TC/0298/20 y TC/0122/21 de este Tribunal Constitucional, las cuales establecen en casos análogos a este que, aunque el recurso haya sido incoado durante la vigencia de la norma, esta no puede aplicarse al caso de que se trate si el fallo se dictare posterior a su derogación o, como es en la especie, a la entrada en vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad. Esto es con respeto al artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

2.9. La Sentencia núm. TC/0298/20 explica claramente este asunto, cuando precisó que:

> *De la exégesis del párrafo transcrito precedentemente se desprende que para este tribunal la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha.*

2.10. En síntesis, consideramos que este primer argumento no debería ser invocado con el fin de inadmitir el recurso por incumplir dicho requisito casacional, pues la norma ya no se encontraba vigente, violando así los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El hecho de que el recurso se haya incoado mientras estaba vigente la norma, no garantiza la aplicación de esta, sino que su aplicación en los fallos depende del momento en que se haga efectiva la derogación.

2.11. Sobre el segundo argumento, la Sentencia núm. 1401, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En otras palabras, la sentencia fue emitida más de un (1) año después de que se cumpliera el plazo por el que se había diferido el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), como lo indica la Sentencia TC/0489/15 (a sabiendas de que el plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia). Por vía de consecuencia, este argumento tampoco es válido porque la norma ya no se encontraba en nuestro ordenamiento jurídico y no debió ser aplicada al recurso de casación interpuesto en su momento.

III. Conclusiones

El Tribunal Constitucional, en vez de haber declarado el recurso inadmisible, debió haberlo acogido y anulado la sentencia, a los fines de que el caso sea conocido nuevamente por la Suprema Corte de Justicia. Esto se debe a que el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11 no es aplicable a este caso, pues sí existe una violación imputable de manera directa a dicho órgano jurisdiccional, al dictar una decisión en virtud de una norma derogada.

De todas formas, aún la Suprema Corte de Justicia haya aplicado la norma correctamente, en este caso el recurrente está alegando que la alta corte incurrió en una vulneración del derecho a la igualdad e infringió un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Ante esta imputación directa y una posible violación a derechos fundamentales, nuestro despacho, desde una

posición más garantista, considera que se merece admitir el recurso y conocer el fondo del caso a los fines de vislumbrar si ciertamente se violaron derechos fundamentales o no.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*; y en el segundo que: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *se limitó a aplicar la ley*, que *al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*, que *la aplicación* [de la norma] *ha sido*

apegada a lo dispuesto por el legislador o que *se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción* sin referirse a la suficiencia de la motivación[22] –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus Sentencias TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta *aplicación correcta* o *aplicación razonable*, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, TC/0141/22, TC/0454/22, TC/0471/22, TC/0512/22, TC/0527/22, TC/058/23, TC/0074/23, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

[22] Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Tercera Sala se limita a inadmitir por *constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo*, afirmar que con la sola actuación aplicando la regla procesal de plazo prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicho cálculo pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su pura y simple realización a una actuación "conforme y razonable" sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria